

378R2962

16. 12. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 352/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 2962/78 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1978****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1391/78 en lo referente a la ficha individual establecida en el marco del régimen de primas por no comercialización de leche**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, constitutivo de un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1041/78 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1391/78 de la Comisión, de 23 de junio de 1978, sobre modalidades de aplicación modificadas del régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero ⁽³⁾, el beneficiario sólo puede facilitar la prueba de la utilización de una vaca de conformidad con el destino dispuesto presentando el original de la ficha individual debidamente cumplimentado; que el modelo de dicha ficha que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1391/78, precisa claramente al agricultor que es responsable de la restitución de la ficha individual a fin de incitarle a vender los animales sólo en la medida en que se haya asegurado de la devolución de dicha ficha;

Considerando que, no obstante, se han producido algunos casos de pérdida de la ficha individual bajo el régimen del Reglamento (CEE) nº 1391/78; que parece justificada la flexibilización de las disposiciones de que se

trata, admitiendo, con carácter excepcional, el establecimiento de un duplicado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1391/78, se añadirá el siguiente apartado 5:

«5. No obstante, en caso de pérdida del original de la ficha individual, la autoridad competente que la haya expedido podrá, con carácter excepcional, expedir un duplicado al interesado que incluya claramente la mención "duplicado" Dicho duplicado, una vez cumplimentado de conformidad con el apartado 5 del artículo 7, de igual modo que lo hubiera sido el documento original, será aceptado como prueba tal como se define en el apartado 4.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las fichas individuales expedidas a partir del 24 de junio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 22. 5. 1978, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 167 de 24. 6. 1978, p. 45.